

3. A los beneficiarios de la convocatoria del Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas regulada en el capítulo II del Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan de reestructuración del sector productor lácteo, no se les indemnizará por ninguna de las cuotas asignadas en esa convocatoria de fondo, incluida la adquirida previo pago, salvo que concurren y queden debidamente justificados los casos de fuerza mayor y excepcionales a que se refieren los párrafos l) y m) del artículo 2 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo.

Artículo 4. *Importe de la indemnización.*

Se establece una única cuantía de indemnización de 0,27 euros por kilogramo de cuota indemnizable.

Artículo 5. *Incompatibilidad con otras indemnizaciones.*

La indemnización regulada en esta orden es incompatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados.

Artículo 6. *Compromisos.*

1. El abandono afectará a la totalidad de la producción lechera y el productor deberá hacerlo efectivo en el plazo máximo de dos meses y medio desde la entrada en vigor de esta orden.

2. En el caso de que no se haga efectivo el abandono en el plazo establecido, no se abonará la indemnización al productor y su cuota se integrará en la reserva nacional, de conformidad con el artículo 11.1 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo.

3. Salvo desistimiento antes de que finalice el plazo concedido para hacer efectivo el abandono, el productor que presente una solicitud no podrá recuperar su cuota.

Artículo 7. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes de indemnización por abandono se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en donde radique la explotación del solicitante.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden.

Artículo 8. *Tramitación, resolución y pago.*

1. La tramitación y resolución de las solicitudes, así como el pago, en su caso, de las indemnizaciones, corresponderá a los órganos competentes de la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la explotación del solicitante, tratándose, en consecuencia, de subvenciones gestionadas, reguladas en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre subsanación de la solicitud, el órgano competente de la comunidad autónoma indicará a los interesados si su solicitud cumple o no los requisitos establecidos en esta orden, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta orden.

3. Las comunidades autónomas resolverán las solicitudes de abandono y notificarán su resolución antes del 1 de marzo 2007.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Las comunidades autónomas podrán encomendar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la realización de los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los interesados cuya solicitud haya sido estimada y hayan cumplido con los compromisos exigidos.

Artículo 9. *Crédito presupuestario y cuantía total máxima del gasto.*

1. La financiación de las ayudas correspondientes a este programa nacional de abandono se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.21.412B.775.03 «Plan de ordenación y competitividad del sector lácteo», de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 o, en su caso, con cargo al concepto presupuestario que proceda de los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el año 2007.

2. La cuantía total máxima de las indemnizaciones otorgables no podrá superar el límite de los créditos disponibles en los conceptos presupuestarios indicados en el apartado anterior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

16650

ORDEN APA/2915/2006, de 14 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en patata, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-luvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en patata, regulado en la presente orden, se establece en función de los riesgos cubiertos y de las modalidades de cultivo.

Para los riesgos de pedrisco e inundación-luvia torrencial y garantía de daños excepcionales (excepto helada), el ámbito de aplicación lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata en alguna de sus modalidades y que se encuentren situadas en el territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para los riesgos de pedrisco, helada e inundación-luvia torrencial y garantía del resto de daños excepcionales, el ámbito de aplicación abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de patata extratemprana (modalidad «E») o patata temprana (modalidad «A»), que se encuentren situadas en los términos municipales, comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada: aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

- Clase I: Todas las producciones incluidas en la modalidad «A».
- Clase II: Todas las producciones incluidas en la modalidad «B».
- Clase III: Todas las producciones incluidas en la modalidad «C».
- Clase IV: Todas las producciones incluidas en la modalidad «D».
- Clase V: Todas las producciones incluidas en la modalidad «E».
- Clase VI: Todas las producciones incluidas en la modalidad «F».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de patata cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad, ubicadas

en el ámbito de aplicación. A efectos del seguro se definen las siguientes modalidades de cultivo:

Modalidad «E» (patata extratemprana): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de octubre hasta el 14 de diciembre.

Modalidad «A» (patata temprana): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 15 de diciembre hasta el 28 de febrero.

Modalidad «B» (patata de media estación): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

Modalidad «C» (patata tardía): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio.

Modalidad «D» (patata muy tardía): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre.

Modalidad «F» (patata de siembra): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones destinadas a la obtención de patata de siembra, cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro regulado en la presente Orden, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

c) Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.

d) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Modalidad de cultivo	Precios €/100 Kg.			
	Península		Baleares	
	Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Patata de siembra	30	24	30	24
Patata extratemprana	24	19	28	22
Patata temprana	21	17	21	17
Patata de media estación	12	10	12	10
Patata tardía	12	10	12	10
Patata muy tardía	21	17	28	22

2. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Períodos de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y abarcarán hasta el momento de la recolección y en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En todo caso, el período de garantía finalizará, según la modalidad de cultivo, en las fechas límite siguientes:

Modalidad «E»: 30 de abril.

Modalidad «A»: 30 de junio.

Modalidad «B»: 31 de octubre.

Modalidad «C»: 30 de noviembre.

Modalidad «D»: 28 de febrero (*).

Modalidad «F»: 30 de noviembre.

Las fechas límite de garantía corresponden al próximo año, excepto la que figura con (*) cuya fecha límite de garantía corresponde al año siguiente.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o secado, con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Modalidad «E»: se iniciará el 16 de octubre y finalizará el 14 de diciembre.

Modalidad «A»: se iniciará el 15 de diciembre y finalizará el 28 de febrero.

Modalidad «B»: se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Modalidad «C»: se iniciará el 16 de mayo y finalizará el 30 de junio.

Modalidad «D»: se iniciará el 1 de julio y finalizará el 15 de octubre.

Modalidad «F»: se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias así lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Ámbito de aplicación para los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía del resto de daños excepcionales

1. Patata extratemprana (modalidad «E»)

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Meridional	Todos.
Almería.	Bajo Almanzora. Campo Dalías. Campo Níjar y Bajo Andarax.	Todos. Todos. Todos.
Baleares.	Mallorca.	Todos.
Cádiz.	Campaña de Cádiz.	Arcos de la Frontera. El Puerto de Santa María. Jerez de la Frontera. San José del Valle. Villamartín.
	Costa Noroeste de Cádiz.	Chipiona. Rota. Sanlúcar de Barrameda.
Granada.	La Costa.	Todos.
Huelva.	Condado Campiña.	Escacena del Campo. Manzanilla. Paterna del Campo.
	Condado Litoral.	Almonte.
Málaga.	Vélez-Málaga.	Todos.
Murcia.	Campo de Cartagena. Río Segura. Suroeste y Valle de Guadalentín.	Todos. Todos. Todos.
Sevilla.	De Estepa.	Herrera.
	El Aljarafe.	Todos.
	La Campiña.	Carmona. Écija. La Luisiana. Las Cabezas de San Juan. Lebrija. Utrera.
	Las Marismas.	Todos.
	La Vega.	Todos.
Valencia.	Huerta de Valencia. Ribera del Júcar.	Todos. Todos.

2. Patata temprana (modalidad «A»)

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Meridional.	Todos.
Almería.	Bajo Almanzora. Campo Dalías. Campo Níjar y Bajo Andarax.	Todos. Todos. Todos.
Baleares.	Mallorca.	Todos.
Cádiz.	Campaña de Cádiz.	Arcos de la Frontera. El Puerto de Santa María. Jerez de la Frontera. San José del Valle. Villamartín.
	Costa Noroeste de Cádiz.	Chipiona. Rota. Sanlúcar de Barrameda.

Provincia	Comarca	Término municipal
Córdoba.	La Sierra.	Hornachuelos.
	Campaña Baja.	Almodóvar del Río. Córdoba. El Carpio. Palma del Río. Posadas. Santaella. Villa del Río. Villafranca de Córdoba.
	Las Colonias.	Fuente Palmera. La Carlota.
	Campaña Alta.	Puente Genil.
Granada.	La Costa.	Todos.
Huelva.	Condado Campiña.	Escacena del Campo. Manzanilla. Paterna del Campo.
	Condado Litoral.	Almonte.
Málaga.	Norte ó Antequera.	Antequera.
	Vélez-Málaga.	Todos.
Murcia.	Campo de Cartagena. Río Segura. Suroeste y Valle de Guadalentín.	Todos. Todos. Todos.
Sevilla.	De Estepa.	Herrera.
	El Aljarafe.	Todos.
	La Campiña.	Carmona. Écija. La Luisiana. Las Cabezas de San Juan. Lebrija. Utrera.
	Las Marismas.	Todos.
	La Vega.	Todos.
Valencia.	Huerta de Valencia. Ribera del Júcar.	Todos. Todos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16651

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2006, de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se da publicidad al resumen de la cuenta anual del ejercicio 2005.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado Tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de marzo de 2005, por la que se regula la obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el resumen de las cuentas anuales del ejercicio 2005 de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

Madrid, 28 de agosto de 2006.–La Directora General de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, P. S. (Real Decreto 577/1997, de 18 de abril), la Secretaria General, María Teresa Martínez de Marigorta Tejera.